



**RESOLUCIÓN 27/2022, de 14 de enero
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

- Artículos:** 2 y 24 LTPA
- Asunto:** Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Linares (Jaén) por denegación de información pública
- Reclamación:** 271/2021
- Normativa y abreviaturas** Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA)
Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, en fecha 24 de febrero de 2021, escrito dirigido al Linares (Jaén), solicitando lo siguiente:

"Expone:

"Con fecha 14 de diciembre de 2020 se convocaron las becas deportivas 2020 del ayuntamiento, publicada en el boletín oficial de la provincia con fecha 21 de diciembre de 2020. En virtud de la ley de transparencia.

"Solicita:



"Toda la información relativa al procedimiento de concesión de estas becas, lo que incluye: - Publicación en tablón de anuncios de la sede electrónica del ayuntamiento de la convocatoria (con fecha de registro de entrada en el mismo) y fecha en que se eliminó del mismo tablón. - Todas las resoluciones publicadas relativas al procedimiento de la concesión (con fecha de publicación) - Cualquier resolución del órgano competente que haya modificado los términos de la convocatoria en cuestión".

Segundo. El 26 de marzo de 2021 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación del solicitante contra la ausencia de respuesta.

Tercero. Con fecha 14 de abril de 2021, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada, asimismo, por correo electrónico de fecha 15 de abril de 2021 a la Unidad de Transparencia (u órgano equivalente) respectiva.

Cuarto. El 22 de abril de 2021 tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento reclamado remitiendo expediente e informando lo siguiente, en lo que ahora interesa:

"Con fecha 13/04/2021 (fecha registro: 14/04/2021) por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía se solicita la remisión de una copia del expediente derivado de la solicitud presentada por *[nombre y apellidos del ahora reclamante]* en relación al Expediente Becas Deportivas 2020.

"En atención a dicho requerimiento y de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y concordante de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la tramitación de la solicitud de información se ha reconducido al actual trámite del puesta de manifiesto de la Propuesta de Resolución por la que se estima la reclamación presentada y por la que se rectifica la Resolución de Alcaldía Número:2020-5369 de fecha 28/12/2020 que se ha procedido a notificar al interesado. Se adjunta copia del documento notificado.

"La solicitud de información presentada *[nnnnn]* 24/02/2021, hasta la fecha no ha sido resuelta, por haberse estado realizando el estudio de las alegaciones y la repercusión presupuestaria que de la estimación se deducía.



"Por tanto, a vez notificada con fecha de hoy la Propuesta de Resolución favorable a la alegación estimada, se procederá a dar acceso a la información solicitada, dejando de concurrir la actual causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno respecto a información que esté en curso de elaboración o de publicación general".

Quinto. Con fecha 22 de diciembre de 2021 se requirió al Ayuntamiento reclamado que aportara la copia del acuse de recibo de la notificación practicada al interesado. El Ayuntamiento de Linares el 28 de diciembre de 2021 remite al Consejo las siguientes alegaciones, en lo que ahora interesa:

"En atención a dicho requerimiento y de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y concordante de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la tramitación de la solicitud de información se ha reconducido al actual trámite del puesta de manifiesto de la Propuesta de Resolución por la que se estima la reclamación presentada y por la que se rectifica la Resolución de Alcaldía Número: 2020-5369 de fecha 28/12/2020 que se ha procedido a notificar al interesado. Se adjunta copia del documento notificado.

"La solicitud de información presentada [nnnnn] 24/02/2021, ha sido resuelta y trasladada al interesado [nombre y apellidos del ahora reclamante], con fecha 8 de junio de 2021. Se adjunta copia del documento: Traslado-Resolución Becas a Deportistas 2020.

"Por tanto, se procedió a dar acceso a la información solicitada, dejando de concurrir la actual causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno respecto a información que esté en curso de elaboración o de publicación general".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).



Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, “[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el “principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley”.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

Efectivamente, tal y como tuvimos oportunidad de declarar ya en la Resolución 42/2016 y venimos desde entonces reiterando (así, por ejemplo, Resolución 451/2018, FJ 5º), nuestro régimen de acceso a la información pública se asienta sobre la siguiente premisa:

“Este acceso se configura como un verdadero derecho, que en su vertiente procedimental lleva a establecer la regla general del acceso a dicha información. Constituye pues la excepción la denegación o limitación del acceso” (Exposición de Motivos, II, de la LTPA). *Se presume, pues, la publicidad de los ‘contenidos o documentos’ que obren en poder de las Administraciones y ‘hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones’ [art. 7 b) de la LTPA], de tal suerte que, en línea de principio, ha de proporcionarse la información solicitada por la ciudadanía. [...] Por consiguiente, recae sobre la Administración —y sobre el tercero afectado que se oponga a la solicitud de información— la carga de argumentar la pertinencia de aplicar algún límite que justifique la denegación del acceso a la misma”* (Fundamento Jurídico Tercero).

Por su parte, este criterio es el que asimismo comparten los órganos jurisdiccionales, como lo ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera) n.º 1547/2017, de 16 de octubre; Sentencia 344/2020, de 10



de marzo y 748/2020, de 11 de junio: *“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”*. Viniendo a añadir la Sentencia n.º 748/2020, de 11 de junio, que *“la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad”*.

Tercero. El objeto de la solicitud que está en el origen de la presente reclamación era obtener información relativa al procedimiento de concesión de unas becas deportivas convocadas por el Ayuntamiento de Linares. Como es sabido, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la ciudadanía puede solicitar toda suerte de *“contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”* [art. 2 a) LTPA]. Y, no cabe albergar la menor duda de que la información solicitada constituye inequívocamente *“información pública”* a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia.

Y así lo entendió el Ayuntamiento reclamado, que indica que le ha ofrecido la información al interesado. No obstante, no ha quedado acreditado en el expediente la puesta a disposición del reclamante de la información solicitada cuyo acceso se resolvió conceder, ya que la documentación remitida a este Consejo acredita la remisión al interesado de la misma, pero no la efectiva puesta en conocimiento del interesado.

Por ello, aun constando la respuesta remitida a la persona interesada el 8 de junio de 2021, concediendo el acceso solicitado, pero no constando que fuese notificada a la persona solicitante, este Consejo debe estimar la reclamación, en el sentido de que se ha de notificar la respuesta, poniendo por tanto la información solicitada a disposición de aquella.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Linares ha de formalizar el acceso a la información solicitada previa disociación de los datos personales que eventualmente pudieran aparecer en la misma (art. 15.4 LTAIBG), acreditando ante este Consejo la puesta a disposición de la misma a la persona reclamante.



En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Linares (Jaén) por denegación de información pública, por falta de acreditación de la puesta a disposición de la información al solicitante.

Segundo. Instar al Ayuntamiento de Linares (Jaén), a que, en el plazo de diez días desde la notificación de la esta Resolución, notifique la respuesta ofrecida el 8 de junio de 2021, poniendo por tanto la información concedida a disposición de la reclamante, según lo indicado en el Fundamento Jurídico Tercero.

Tercero. Instar al Ayuntamiento de Linares (Jaén) a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente